

RESOLUCION N° 1249 /79

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1979.-

Considerando:

Que la adscripción de agentes judiciales a tribunales u organismos del Poder Judicial de la Nación distintos de aquellos en los cuales desempeñan las tareas para las que han sido legal y reglamentariamente designados por las respectivas autoridades de Superintendencia, es una facultad que ejerce en forma exclusiva el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 3891/57.

Que este Tribunal entiende, por lo demás, que son los titulares de los tribunales u organismos a los que presupuestariamente pertenece el agente que solicita la adscripción los que deben evaluar en principio la situación expuesta por el peticionario y prestar la correspondiente conformidad, en tanto la prescindencia de un agente durante el período que abarca la adscripción resiente la prestación de servicios de la respectiva dotación de personal.-

Que, no obstante, son frecuentes los casos sometidos a decisión del Señor Presidente que no revisten el carácter de excepcionalidad requerido por la medida, aduciendo circunstancias de carácter personal o familiar que no corresponde resolver al Poder Judicial sin desmedro de la normal prestación de sus servicios. A pesar de ello, se advierte en esos casos que los titulares del Tribunal u organismo a que pertenece el agente prestan la conformidad requerida.-

Que tal situación importa reconocer, por parte de los mencionados titulares, que el traslado temporario de un agente a otro tribunal no altera la normal prestación de los servicios de la dotación de personal respectiva durante el



Ver Res. N° 754/80  
" " " 788/80  
" " " 789/80  
" " " 1062/80  
" " " 1124/80  
" " " 1175/80  
Ver Res. N° 1292/80  
" " " 1253/80  
" " " 1462/80  
" " " 1863/80  
" " " 1595/80  
" " " 47 y 48/81  
" " " 1212/81  
" " " 1222/81  
" " " 930/82  
" " " 1163/82

período comprendido por la adscripción.-

Que sin perjuicio de lo expuesto / esta Corte considera que el régimen de adscripciones debe /// ser limitado en el tiempo, y que el lapso no puede ser mayor de seis meses renovable una sola vez.-

Por ello, SE RESUELVE:

1º) Hacer saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones y a las Cámaras Federales del interior /// del país que los tribunales que presten conformidad para la / adscripción de sus agentes a otros tribunales y organismos // del Poder Judicial de la Nación deberán abstenerse de formular pedidos para crear o transformar cargos en la dotación de su personal, en el anexo presupuestario correspondiente durante el período que abarca la adscripción para la cual prestan conformidad.

2º) Que las adscripciones serán concedidas a partir del lro. de enero de 1980 por un período de seis meses, renovable una sola vez.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
ERDO W. RECCI

*[Handwritten signature]*  
EMILIO M. CASTELLANO

*[Handwritten signature]*  
ELIAS P. GUASTAVINO